FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO A DISTANCIA (BOLETÍN N°12.008-13).

Santiago, 17 de octubre de 2018.

Nº156-366/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para incorporar como inciso final del artículo 152 quáter B, nuevo, el siguiente:

"Cualquiera sea el caso, si los servicios se prestan mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones, el empleador deberá tomar las medidas necesarias que permitan que el trabajador goce de períodos de desconexión de dichos medios, respetando así sus tiempos de descanso, y protegiendo su intimidad personal y familiar.".

2) Para incorporar en el artículo 152 quáter C número 5, a continuación de la palabra "empresa" la siguiente frase:

"No obstante lo anterior, cuando las funciones del trabajador exijan la

utilización de elementos de protección personal, éstos serán siempre de cargo del empleador, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 de la ley N° 16.744.”.

3) Para incorporar, como inciso final, nuevo del artículo 152 quáter D, el siguiente:

“En cualquier caso, la modalidad de trabajo a distancia, así como el ejercicio del derecho contenido en el inciso segundo del artículo 152 quáter A precedente, no podrá significar, en caso alguno, vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, siendo responsabilidad del empleador, dentro de la esfera de sus atribuciones, tomar las medidas necesarias para garantizar aquello.”.

4) Para reemplazar el artículo 152 quáter E por el siguiente:

“Las condiciones específicas de seguridad y salud a que deben sujetarse los trabajadores regidos por este Capítulo, serán reguladas por un reglamento que dictará al efecto el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En aquellos casos en que las partes estipulen que los servicios se prestarán desde el domicilio del trabajador u otro lugar previamente determinado, el empleador comunicará al trabajador las condiciones de seguridad y salud que el puesto de trabajo debe cumplir de acuerdo al inciso anterior, debiendo, en todo caso, conforme al deber de protección consagrado en el artículo 184 del presente Código, velar por el cumplimiento de dichas condiciones.

En todo caso, el empleador podrá siempre requerir al respectivo organismo administrador del seguro de la ley N°16.744 que, previa autorización del trabajador, y mediante visita presencial, informe acerca de si el puesto de trabajo cumple con todas las condiciones de seguridad y salud reguladas en el reglamento señalado en el inciso primero y demás normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, la Dirección del Trabajo podrá, previa autorización del trabajador, fiscalizar el debido cumplimiento a la normativa laboral en el puesto de trabajo a distancia.”.

5) Para modificar el artículo 152 quáter F de la siguiente forma:

a) Remplázase la frase “En cualquier caso, el empleador” por “Conforme al deber de protección que tiene el empleador, siempre”.

b) Elimínase el texto “siempre y” después de la palabra “informar”.

c) Agrégase, a continuación del punto final que pasará a ser punto seguido, el siguiente texto:

“Adicionalmente, y previo al inicio de las labores a distancia, el empleador deberá efectuar una capacitación al trabajador acerca de las principales medidas de seguridad y salud que debe tener presente para desempeñar dichas labores. Esta capacitación podrá realizarla directamente el empleador o a través del organismo

administrador del seguro de la ley N°16.744, según estime conveniente.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social